



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO II - No. 184

Santafé de Bogotá, D. C., miércoles 9 de junio de 1993

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PONENCIAS

Santafé de Bogotá, D. C., junio 3 de 1993:

#### TITULO

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley de iniciativa popular número 297 de 1993.

Honorable Senador  
**TITO EDMUNDO RUEDA GUARIN**  
Presidente  
Honorable Senado de la República  
Santafé de Bogotá, D. C.

Nos ha correspondido en reparto la presentación de la ponencia para segundo debate del Proyecto de ley de iniciativa popular número 297 de 1993, publicado en la *Gaceta Legislativa* número 75 de abril 16 de 1993, "por medio de la cual se deroga el Decreto 2149 de 30 de diciembre de 1992", y *Gaceta* número 146 de mayo 21 de 1993, en consideración a lo anterior, nos permitimos exponer los mismos criterios en los cuales nos basamos para hacer efectiva dicha derogatoria:

1. Es el proyecto de ley de iniciativa popular más importante que se ha presentado a consideración del Congreso, por la materia que trata, respaldado por un millón diez mil (1.010.000) firmas, recogidas en un mínimo tiempo, lo que demuestra el rechazo tajante de la sociedad colombiana, a la privatización del SENA, contenida en el Decreto 2149 de 1992.

2. Los suscritos ponentes consideramos que el Congreso de la República, como vocero del pueblo colombiano, debe hacer eco de la voluntad popular, expresada plebiscitariamente para derogar el decreto en referencia.

3. El SENA es un establecimiento público descentralizado con patrimonio propio (rentas de destinación específica), creado por el Decreto 118 de 1957, ante la necesidad de cumplir con la obligación estatal, de educar y capacitar al trabajador colombiano, y es por eso que a la fecha un número no menor a doce millones (12.000.000) de colombianos, se han beneficiado de esa política capacitadora en forma absolutamente gratuita. Es tal la importancia de lo antes dicho, que el mismo Banco Mundial en el documento denominado

Evaluación Económica de los Sistemas de Aprendizaje en América Latina: Evaluación Económica del SENA nos dice: "El resultado más importante lo constituye las altas tasas de retorno social al adiestramiento que ofrece el SENA para los cursos de alta duración, los retornos sociales superaron el 20%. Aún para los cursos de corta duración, los retornos sobrepasaron el 10% estándar de la tasa de retorno a la inversión de capital y el 9.6% de las tasas de retorno a la educación secundaria en Colombia. En otras palabras, las inversiones sociales en el SENA son socialmente rentables, especialmente cuando se trata de las modalidades de cursos de larga duración" (1).

De otra parte, el SENA es una de las entidades más sobresalientes en cuanto al cumplimiento de la función estatal de la redistribución del ingreso. Para ilustrar esto, veamos los comportamientos de ingreso y redistribución durante 1991:

Aporte por sector económico:

|                                | %    |
|--------------------------------|------|
| Agropecuario . . . . .         | 9.2  |
| Industria . . . . .            | 30.6 |
| Comercio y servicios . . . . . | 60.2 |

Atención de alumnos por sectores económicos:

|                                | %       |
|--------------------------------|---------|
| Agropecuario . . . . .         | 23.4    |
| Industria . . . . .            | 21.3    |
| Comercio y servicios . . . . . | 57.3(2) |

(sic) para reafirmar aún más lo anterior, es tal la importancia del SENA, que a través de convenios de Cooperación Técnica Internacional, la entidad es modelo de la Formación Profesional Integral a nivel internacional en América Latina, especialmente en Centroamérica, que, como lo dice su creador, doctor Rodolfo Martínez Tono, "el SENA es el segun-

(1) Jiménez Emmanuel y otros, Evaluación Económica de los Sistemas de Aprendizaje en América Latina: Evaluación Económica del SENA, Planeación y Desarrollo, Departamento Nacional de Planeación, septiembre de 1992.

(2) El SENA en cifras 1991 Dirección General SENA.

do producto de exportación exitoso de Colombia".

4. Privatización del SENA: La expedición del Decreto 2149, de 1992 produce las siguientes consecuencias que desvirtúan su objetivo y función social:

a) De su función ejecutora de la Formación Profesional Integral, pasa a ser un simple ente coordinador de la misma;

b) En el aspecto financiero, se reduce a una simple oficina de recaudación del impuesto parafiscal a la nómina, para transferírsele a entidades de derecho privado;

c) Las rentas de destinación específica para inversión social, consagradas en el numeral segundo del artículo 359 de la Constitución Nacional se desvirtúan al trasladárseles a los particulares, para cumplir acciones en su propio beneficio, como son los Servicios Tecnológicos, que no son una inversión social.

Un patrimonio público de propiedad de la Nación, construido a lo largo de 36 años por varias generaciones de colombianos, se pretende entregar en forma gratuita a corporaciones de régimen privado. Aunque la entrega de estos bienes no contemple la enajenación de los mismos, si analizamos que en su mayor parte son bienes muebles, que se desgastan y deprecian por el uso, en el fondo si se hace una verdadera transferencia por la naturaleza de los bienes.

Al traspasarse los bienes a una institución de naturaleza privada, se transfiere también la tecnología y en vez de continuar con una política de carácter general, dirigida a todos los sectores empresariales, ésta va a ser aprovechada por la empresa o empresas privadas que conformen una corporación cualquiera.

5. ¿Por qué se debe derogar el Decreto 2149 de 1992?

Para dar respuesta a este interrogante, tomaremos textualmente lo dicho por el honorable Consejo de Estado, a través de los consejeros, que por esa Corporación integraron la Comisión que evaluó y recomendó al Gobierno Nacional de acuerdo con lo ordenado por el artículo 20 transitorio de nuestra Carta Política y que en lo referente a la reestructuración del SENA dice en memorando con fecha de diciembre 19 de 1992.

"(...).

"2ª Estimamos que el SENA...ejerce sus funciones en perfecta armonía con la Constitución. En efecto, el artículo 54 de la Constitución prescribe que 'es obligación del Estado...ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes la requieran'. El SENA, desde mucho antes de la expedición de la Constitución de 1991, ofrece formación y habilitación profesional y técnica a numerosos núcleos de población. Actualmente la Constitución sirve de fundamento a su importante función.

"3ª En consecuencia, como no existe oposición, sino armonía entre la Constitución y la actual organización del SENA no sería posible reformarlo con fundamento en el artículo 20 transitorio de la Constitución.

"4ª Además, consideramos que el SENA como establecimiento público autónomo de carácter nacional, según la Constitución, debe cumplir sus importantes funciones, como lo hecho con éxito notorio, por sus propios medios, sin resignarias en entidades privadas... Esta reforma, que no podría tener por fundamento el artículo 20 transitorio de la Constitución, desnaturalizaría su función esencial de realizar la formación técnica del país. Además, ella no tendría por objeto hacer que el SENA esté en consonancia con la Constitución —en realidad está en completa armonía con ella— sino transferir sus funciones a entidades privadas, con ostensible violación del artículo 20 transitorio de la Constitución.

"(...).

"6ª El proyecto confunde el deber del Estado y el de los empleadores, según el artículo 54 de la Constitución, de ofrecer formación profesional y técnica, no obstante que son completamente diferentes entre sí. Esto implicaría que, por este aspecto, además de infringir el artículo 54 de la Constitución, la reforma impediría que el Estado ofrezca directamente, como lo ha hecho el SENA, formación profesional y técnica y que ella se traslade a entidades privadas, no obstante que los empleadores, independientemente del Estado, según el artículo 54 de la Constitución están en el deber de organizarla y ofrecerla a los trabajadores.

"(...).

"8ª En fin, el proyecto de reforma sugiere una extravagante medida: que el SENA, entregue algunos de sus bienes en comodato a entidades particulares, para que puedan asumir sus funciones. Si la vinculación de los particulares para cumplir las funciones del SENA sería inconstitucional, como se ha indicado, con mayor razón ello sucedería con la disposición de entregarles en comodato sus bienes".

Además de lo anterior, es importante resaltar que en acción de nulidad interpuesta contra el Decreto 2149 de 1992, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Primera, por auto de abril 22 del presente año, decretó la suspensión provisional de los artículos 17, 18, 20 y 39 del acto enjuiciado, por ser abiertamente inconstitucionales.

De acuerdo con lo establecido en la Ley 153 de 1887 en su artículo 14, cuando se refiere a una disposición derogada, sólo recobrará su fuerza en la forma en que aparezca reproducida en una nueva ley.

Para finalizar estamos de acuerdo con la modernización y reestructuración, mas no con la privatización, para lo cual solicitamos a los honorables Senadores, que demos respaldo unánime a las aspiraciones serias de la clase trabajadora de Colombia, y por ello, presentamos la siguiente.

#### Proposición.

Dése segundo debate al Proyecto de ley de iniciativa popular número 297 de 1993, "por la cual se deroga el Decreto 2149 del 30 de

diciembre de 1992", cuyo vocero es el doctor Roberto Hermida Izquierdo.

Del señor Presidente, Senadores de la República:

Regina B. de Liska, Laureano Cerón Leyton, Elías A. Matus Torres, Luis J. Avendaño Hernández.

#### PROYECTO DE LEY DE INICIATIVA POPULAR 297/93

"por la cual se deroga el Decreto 2149 de 30 de diciembre de 1992".

El Congreso de Colombia, según proyecto de ley presentado por el pueblo de Colombia, en uso de la participación democrática consagrada por la Constitución,

DECRETA:

#### CAPITULO I

ARTICULO 1º Derógase el Decreto 2149 de diciembre 30 de 1992, por el cual se reestructura el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

ARTICULO 2º Naturaleza y objetivos. El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, creado por Decreto 118 de 1957, es un establecimiento público con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa, adscrito al Ministerio del Trabajo, encargado de cumplir la política social del Gobierno en el ámbito de la promoción y de la formación profesional de los recursos humanos del país.

ARTICULO 3º El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, tendrá las siguientes funciones:

a) Impulsar la promoción social del trabajador, a través de su formación integral, para hacer de él un ciudadano útil y responsable, poseedor de los valores morales y culturales necesarios para el mantenimiento de la paz social, dentro de los principios de la justicia cristiana;

b) Dar formación profesional a los trabajadores de todas las actividades económicas y en todos los niveles del empleo, para aumentar por ese medio la productividad nacional y promover la expansión del desarrollo económico y social del país;

c) Colaborar con los empleadores y con los trabajadores para establecer y mantener un sistema nacional de aprendizaje cuyos principios y métodos deberán ajustarse a las normas consagradas en la Ley 188 de 1959 y en el Decreto 2838 de 1960; que regulan el contrato de aprendizaje;

d) Organizar programas de formación profesional para trabajadores adultos;

e) Organizar por medio de convenios especiales y con fondos provenientes de los mismos, programas de formación profesional acelerada para personas desempleadas o subempleadas;

f) Organizar, a través de asesoría a los empleadores, programas de formación y promoción profesional en el empleo, para los trabajadores administrativos y operativos de todos los niveles ocupacionales;

g) Colaborar con los empleadores en la selección y orientación profesional de los trabajadores que deban recibir los servicios del SENA, o seleccionarlos directamente cuando los empleadores no cumplan con esta tarea, o cuando se trate de trabajadores independientes o de personas sin ocupación actual;

h) Dar cooperación técnica a los empleadores en la estructuración de servicios de relaciones industriales, con la finalidad de que se establezcan métodos y procedimientos científicos de selección, promoción, administración y capacitación de personal;

i) Colaborar con el Ministerio del Trabajo en la realización de investigaciones sobre recursos humanos y en la elaboración y permanente actualización de la Clasificación Nacional Uniforme de Ocupaciones;

j) Contribuir al desarrollo de investigaciones que se relacionen con la organización científica del trabajo en todos sus aspectos;

k) Asesorar al Gobierno Nacional en sus relaciones con la Organización Internacional del Trabajo y con las entidades de cooperación técnica bilateral;

l) Las que actualmente le asignen las leyes y que no sean incompatibles con las disposiciones de este Decreto.

PARAGRAFO. Dentro de los dos (2) años siguientes a la vigencia del presente Decreto, el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA podrá destinar hasta el diez por ciento (10%) de sus ingresos ordinarios a la organización de programas de formación profesional acelerada para personas desempleadas o subempleadas. Pasado este periodo, podrá aportar hasta el mismo diez por ciento (10%) para la ejecución de estos programas, siempre y cuando el Estado a través de otras agencias oficiales o semioficiales, destine con el mismo fin una partida por lo menos igual a la del SENA.

#### CAPITULO II

##### Dirección y Administración.

ARTICULO 4º El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA será dirigido y administrado por:

a) El Consejo Directivo Nacional, y  
b) El Director General, quien será su representante legal.

ARTICULO 5º El Consejo Directivo Nacional está integrado por:

a) El Ministro del Trabajo o su delegado permanente, quien lo presidirá;  
b) El Ministro de Educación o su delegado permanente;

c) El Jefe del Departamento Nacional de Planeación o su delegado permanente;  
d) Un representante de la Conferencia Episcopal y su respectivo suplente;

e) Un representante de la Asociación Nacional de Industriales, ANDI, y su respectivo suplente;

f) Un representante de la Federación Nacional de Comerciantes, Fenalco, y su respectivo suplente;

g) Un representante de la Sociedad de Agricultores de Colombia, SAC y su respectivo suplente;

h) Un representante de la Asociación Colombiana Popular de Industriales, Acopi y su respectivo suplente;

i) Un representante de los trabajadores y su respectivo suplente;

ARTICULO 6º Con excepción de los representantes del Gobierno, quienes son agentes del Presidente de la República, los demás representantes a que se refiere el artículo anterior, y sus respectivos suplentes, serán nombrados por las Directivas Nacionales de las entidades allí mencionadas para periodos de dos (2) años, y podrán ser reelegidos indefinidamente.

El representante de los trabajadores y su respectivo suplente serán designados por la Confederación que acredite ante el Ministerio del Trabajo tener el mayor número de trabajadores sindicalizados.

PARAGRAFO. Si al vencimiento del periodo de sus representantes alguna de las entidades expresadas en el artículo 6º no nombra a quienes deban reemplazarlos continuarán interinamente los anteriores hasta cuando se produzca la designación en propiedad, la cual se entenderá hecha para el resto del periodo.

ARTICULO 7º El Director General tendrá voz pero no voto en el Consejo Directivo Nacional.

ARTICULO 8º El Consejo Directivo Nacional se reunirá por derecho propio una vez cada mes, o por citación de su Presidente, de cuatro (4) de sus miembros o del Director General.

ARTICULO 9º Son funciones del Consejo Directivo Nacional:

- a) Elegir al Vicepresidente del Consejo, para periodos de seis (6) meses;
- b) Formular la política general y los planes y programas de la entidad;
- c) Adoptar los Estatutos de la entidad y cualquier reforma que a ellos se introduzca y someterlos a la aprobación del Gobierno;
- d) Controlar el funcionamiento general de la organización, verificar su conformidad con la política adoptada y crear los mecanismos necesarios para el logro de estos objetivos;
- e) Aprobar la organización de la carrera administrativa de los funcionarios del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, estableciendo requisitos para el ingreso, preferentemente mediante concursos, garantizando la estabilidad y los ascensos con fundamento en la competencia, el rendimiento y las cualidades morales de los mismos;
- f) Autorizar o aprobar todo acto o contrato cuya cuantía exceda de doscientos mil pesos (\$ 200.000);
- g) Aprobar o improbar las propuestas del Director General sobre las siguientes materias:

- 1) Los sistemas y normas que deben ser seguidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA en los campos de la selección, orientación, promoción y formación profesional de los trabajadores.

2. La creación, integración y supresión de unidades regionales.

3. La organización interna de la entidad y la creación de los cargos de la Dirección General y de las Regionales y la determinación de todas las asignaciones, conforme a las disposiciones legales sobre la materia.

4. La relación de oficios que requieran formación profesional metódica y completa y que, por consiguiente, deberán ser materia de contrato de aprendizaje, y someterla a la aprobación del Ministerio del Trabajo.

5. El programa de Becas para los funcionarios del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y la asignación a éstos y a los trabajadores de las empresas, de las becas que ofrezcan otros organismos.

6. El presupuesto anual de la entidad.

- h) Proponer candidatos al Gobierno, entre personas vinculadas al SENA, para que lleven la representación del país en las Conferencias o Seminarios Internacionales sobre empleo y formación profesional;

- i) Designar comisiones de asesoría técnica;
- j) Servir de órgano asesor del Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Trabajo, en todo lo relacionado con la promoción y formación profesional de los recursos humanos, para ajustar estos programas a los planes de la política nacional de empleo;

- k) Dictar su propio reglamento;

- l) Las demás que le señale la ley.

#### Del Director General

ARTICULO 10. El Director General será agente del Presidente de la República de su libre nombramiento y remoción.

ARTICULO 11. Son requisitos para ser nombrado Director General:

- a) Poseer título universitario, y
- b) Tener una experiencia mínima de tres (3) años en formación profesional.

ARTICULO 12. Son funciones del Director General:

- a) Elaborar los programas de selección, orientación, promoción y formación profesional de los trabajadores y, una vez aprobados por el Consejo Directivo Nacional, ejecutarlos, supervisarlos y evaluarlos;

- b) Dirigir, coordinar, vigilar y controlar el personal de la organización, la ejecución de

las funciones administrativas y técnicas y la realización de los programas de la misma;

- e) Dictar los actos, realizar las operaciones y celebrar los contratos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y fines de la entidad, dentro de los límites legales y estatutarios;

- d) Elaborar el proyecto de Presupuesto de la entidad;

- e) Presentar a la aprobación del Consejo Directivo Nacional los asuntos a que se refiere el literal g) del artículo 8º;

- f) Nombrar y remover todo el personal de la entidad, de acuerdo con las normas legales;

- g) Presentar al Presidente de la República, a través del Ministro del Trabajo, un informe anual y los informes generales y periódicos o particulares que se le soliciten sobre las actividades desarrolladas, la situación general de la entidad y los demás asuntos que tengan relación con la política social del Gobierno;

- h) Rendir informe anual al Consejo Directivo Nacional;

- i) Presentar para la aprobación del Consejo Directivo Nacional el proyecto de distribución de los fondos provenientes del veinte por ciento (20%) de que trata el artículo 25 de este Decreto, en la parte destinada a auxiliar las regiones y sectores económicos que lo requieran;

- j) Las demás funciones que le señale la ley y los estatutos y las que, refiriéndose al funcionamiento general de la organización, no estén expresamente atribuidos a otra autoridad.

El Director General podrá delegar las funciones propias de su cargo, de conformidad con los Estatutos y las reglas que dicte el Consejo Directivo Nacional.

### CAPITULO III

#### De la Organización Regional.

ARTICULO 13. Con el objeto de facilitar la prestación de sus servicios en los Departamentos y Territorios Nacionales, el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA contará con unidades regionales.

PARAGRAFO. En ningún caso podrán funcionar Regionales cuyos ingresos ordinarios sean inferiores al 1% del total de los ingresos ordinarios de la entidad. Se entiende por ingresos ordinarios los provenientes de los aportes previstos en los ordinales 1º y 2º y en el párrafo del artículo 21 de este Decreto.

ARTICULO 14. La Dirección General, con la aprobación del Consejo Directivo Nacional y a fin de mejorar la administración y prestación de los servicios de formación profesional y de buscar un mejor aprovechamiento de los recursos financieros y técnicos de la entidad, podrá fusionar cargos, distribuir funciones y unificar servicios entre las distintas Regionales. La Dirección General y el Consejo Directivo Nacional, para llevar a cabo estas tareas, tendrá en cuenta el volumen de las necesidades reales de calificación de recursos humanos, por sectores económicos y niveles de empleo; la capacidad financiera y operativa de las diferentes Regionales y las ventajas que ofrezca un sistema nacional de intercambio de servicios entre una Regional y otra.

ARTICULO 15. En cada Regional habrá un Consejo y una Gerencia Regional los cuales actuarán, en sus respectivas esferas de competencia, por delegación del Consejo Directivo Nacional y del Director General, respectivamente.

ARTICULO 16. Los Consejos Regionales estarán integrados por:

- a) Un representante del Ministerio del Trabajo y su respectivo suplente;

- b) Un representante del Ministerio de Educación y su respectivo suplente;

- c) Un representante del Jefe del Departamento de Planeación y su respectivo suplente;

- d) Un representante del Arzobispo u Obispo que tenga jurisdicción en la correspondiente sede del Consejo Regional y su respectivo suplente;

- e) Un representante de la Asociación Nacional de Industriales, Andi y su respectivo suplente;

- f) Un representante de la Federación Nacional de Comerciantes, Fenalco y su respectivo suplente;

- g) Un representante de la Sociedad de Agricultores de Colombia, SAC y su respectivo suplente;

- h) Un representante de la Asociación Colombiana Popular de Industriales Acopi y su respectivo suplente;

- i) Un representante de los Trabajadores y su respectivo suplente;

ARTICULO 17. Los representantes de las entidades mencionadas en el artículo anterior y sus respectivos suplentes, serán elegidos en la misma forma prevista en el artículo 6º del presente Decreto, para periodos de dos (2) años.

ARTICULO 18. El Gerente Regional tendrá voz pero no voto en el Consejo Regional.

ARTICULO 19. El Consejo Regional se reunirá por derecho propio una vez cada mes, o por citación de su Presidente, de cuatro (4) de sus miembros o del Gerente Regional.

ARTICULO 20. Son funciones de los Consejos Regionales:

- a) Elegir al Presidente y al Vicepresidente del Consejo para periodos de seis (6) meses;

- b) Presentar al Consejo Directivo Nacional los proyectos que contribuyan a obtener una mayor eficacia del servicio;

- c) Estudiar los planes y programas de la Regional y formular al Gerente Regional las recomendaciones que estime convenientes para que sean sometidas a la consideración y estudio del Director General y, a través de éste, del Consejo Directivo Nacional;

- d) Asesorar al Consejo Directivo Nacional, al Director General y al Gerente Regional en los estudios sobre recursos humanos y necesidades de formación profesional de la Regional; en la programación anual de cursos y en la determinación de la ubicación de los Centros de Formación Profesional;

- e) Promover los servicios del SENA ante los sectores económicos y laborales y coadyuvar a la realización de los fines que se persigue con el contrato de aprendizaje y con los otros modos de formación profesional;

- f) Estudiar y revisar los proyectos de presupuesto y de planta de personal de la Regional y formular al Gerente Regional y al Director General las recomendaciones que estimen convenientes;

- g) Vigilar el curso de la ejecución presupuestal de la Regional y proponer los reajustes que aparezcan necesarios;

- h) Estudiar los informes anuales u ocasionales que sobre la marcha de la Regional deben rendir al Gerente Regional y presentar a éste y al Director General las observaciones que de tal estudio se desprendan;

- i) Dictar su propio Reglamento.

#### Del Gerente Regional

ARTICULO 21. El Gerente Regional será representante del Director General, de su libre nombramiento y remoción y tendrá las siguientes funciones:

- a) Preparar y presentar a la aprobación del Director General previo estudio del Consejo Regional, los planes y programas anuales de formación profesional que deban ejecutarse en la Regional;

- b) Dirigir, coordinar, vigilar y controlar, dentro de la respectiva Regional, el personal de la organización, la ejecución de las funciones de sus dependencias y la realización de los programas aprobados por el Consejo Directivo Nacional y el Director General;

- c) Mantener permanentemente informado al Director General y al Consejo Regional so-



bre todo lo concerniente al funcionamiento de la Regional;

d) Presentar al Consejo Regional, para su estudio y revisión, los proyectos de presupuesto y planta de personal que se requieran para la buena marcha de los servicios de la Regional, los cuales serán sometidos a la aprobación del Director General;

e) Rendir al Director General y al Consejo Regional el informe anual y los informes ocasionales que se soliciten;

f) Las demás funciones que le delegue el Director General con la aprobación del Consejo Directivo Nacional.

## CAPITULO IV

### Financiación y control.

ARTICULO 22. De conformidad con lo dispuesto en los Decretos 118 y 164 de 1957 y en la Ley 58 de 1963, el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, se financiará así:

1º Con el aporte, del medio por ciento (½%) de sus respectivos sueldos y jornales, que deberán hacer mensualmente la Nación, los Departamentos, los Municipios, el Distrito Especial de Bogotá y las Intendencias y Comisarias, con destino a la realización de programas específicos de formación profesional acelerada para personas desempleadas o subempleadas y para las que se encuentren prestando el servicio militar obligatorio.

2º Con el aporte del dos por ciento (2%) de su respectiva nómina mensual de salarios que deberán pagar, dentro de los diez (10) días de cada mes, los empleadores particulares, los establecimientos públicos descentralizados, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta, que tengan un capital de cincuenta mil pesos (\$ 50.000) o superior, o que ocupen un número de trabajadores permanentes no inferiores a diez (10), cualquiera que sea el monto de su capital.

3º Con las sumas provenientes de las sanciones legales que imponga el Ministerio del Trabajo y por fraudes o violaciones a las normas del Código Sustantivo del Trabajo y demás disposiciones que lo adicionan y reforman.

4º Con los fondos provenientes de los contratos que celebre con entidades oficiales o privadas para el desarrollo de programas específicos de formación profesional.

5º Con los pagos ocasionales que reciba de terceros con motivo de trabajos realizados por la entidad en empresas o propiedades de aquellos, exclusivamente en desarrollo de cursos de formación profesional.

6º Con los dineros provenientes de la venta de los productos que se obtengan en sus Centros de Formación, como resultado de los programas de formación profesional que se realicen.

7º Con las demás contribuciones o destinaciones especiales que la ley le señale posteriormente.

8º Con los demás bienes que como persona jurídica adquiera a cualquier título.

PARAGRAFO. El Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, continuará percibiendo el aporte del uno por ciento (1%) establecido por el Decreto 118 de 1957, sobre los salarios causados hasta el 30 de noviembre de 1963, de aquellas empresas y establecimientos públicos descentralizados que aún no hubieren cumplido con esa obligación. De la misma manera podrá percibir los aportes que se hicieron exigibles de conformidad con las disposiciones legales anteriores al presente Decreto.

ARTICULO 23. Con excepción de los empleadores de empresas mineras, agrícolas y ganaderas, las cuales podrán hacerlo directamente en las oficinas del SENA, todos los empleadores particulares y los establecimientos públicos descentralizados, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta, obligados a pa-

gar los aportes a que se refieren los ordinales 1º y 2º y el párrafo del artículo anterior, deberán hacerlo por conducto de una Caja de Compensación Familiar, de acuerdo con las normas legales vigentes.

La Nación, los Departamentos, los Municipios, el Distrito Especial de Bogotá y las Intendencias y Comisarias, pagarán el aporte del medio por ciento (1/2%) establecido por la Ley 58 de 1963, en la forma prevista en las disposiciones legales vigentes.

PARAGRAFO. El Consejo Directivo Nacional por unanimidad, y atendiendo circunstancias especiales y de conveniencia para los fines de la Institución, podrá autorizar, en forma excepcional, el pago directo de los aportes que le corresponden al SENA, independientemente del pago de las cuotas al subsidio familiar, que deberá hacerse de acuerdo con las normas legales que regulan la materia.

ARTICULO 24. Las Cajas de Compensación deberán remitir mensualmente a la Gerencia Regional correspondiente, la totalidad de los aportes que recauden con destino al SENA, discriminados por sectores económicos y geográficos.

ARTICULO 25. El pago de los aportes a que se refiere el ordinal 2º y el párrafo del artículo 21, podrá exigirse por conducto de los jueces (del trabajo). Las resoluciones que dicte el Director General sobre la materia prestarán mérito ejecutivo.

ARTICULO 26. La mora en el pago mensual de los aportes dará lugar al cobro de intereses a favor de la entidad, sin perjuicio de las sanciones que imponga el Ministerio del Trabajo. Estos se liquidarán a la tasa del uno y medio por ciento (1/2%) por cada mes de retardo.

ARTICULO 27. Cada Regional aplicará a la realización de los objetivos expresados en este Decreto, el ochenta por ciento (80%) de los recaudos previstos en los ordinales 1º, 2º y en el párrafo del artículo 22. El veinte por ciento (20%) restante, que deberá ser consignado en cuenta de destinación específica, será remitido por las Gerencias Regionales a la Dirección General y se dedicará a los siguientes fines:

a) Al sostenimiento de la Dirección General, y

b) A auxiliar o financiar los programas de formación profesional que deban ejecutarse en regiones y sectores de actividad con ingresos insuficientes para la realización de los mismos.

ARTICULO 28. Los bienes del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, y todas sus actividades estarán exentos de impuestos, tasas o contribuciones, ya sean de carácter nacional, departamental o municipal.

ARTICULO 29. Las transferencias a título gratuito u oneroso y las herencias o legados a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA estarán exentos de toda clase de impuestos.

ARTICULO 30. El Certificado de Paz y Salvo que debe dar el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, para que la Administración de Impuestos Nacionales acepte la deducción por concepto de salarios, solo podrá expedirse a los empleadores que hayan cumplido a cabalidad con las obligaciones que estipulan las normas sobre aportes y contribuciones al SENA, a que se refiere el presente Decreto y las demás disposiciones legales que regulan esta materia.

ARTICULO 31. La determinación de la cuota de aprendices que deba ser contratada por los empleadores a que se refiere el artículo 1º del Decreto 2838 de 1960, será hecha por Resolución de la Dirección General del SENA y deberá notificarse al interesado con una antelación mínima de treinta (30) días a la iniciación de los períodos de enseñanza del aprendizaje, previstos en el artículo 9º de la Ley 188 de 1959.

El empleador que al iniciarse el período de enseñanza siguiente a la notificación de dicha resolución no hubiere suscrito los respectivos contratos, incurrirá en multa de cinco a diez mil pesos (\$ 5.000) a (\$ 10.000) por cada aprendiz que deje de contratar.

Incurrirá en esta misma sanción el empleador que no mantenga de manera permanente la cuota que se le asigne, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 10 de la Ley 188 de 1959 y que deje de pagar a un aprendiz dos (2) meses consecutivos de salarios.

PARAGRAFO. Las multas a que se refiere este artículo serán impuestas, a solicitud del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA por el Ministerio de Trabajo y su producto se destinará al Servicio de Empleo de dicho Ministerio. Las resoluciones que al efecto se dicten prestarán mérito ejecutivo ante los jueces del trabajo.

ARTICULO 32. El control fiscal del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA corresponden a la Contraloría General de la República, de acuerdo con las normas especiales que al efecto se establezcan.

## CAPITULO V

### Cooperación Técnica.

ARTICULO 33. El Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA solicitará cooperación técnica, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores y con la aprobación del Departamento Nacional de Planeación, a los organismos internacionales especializados y a los gobiernos y entidades privadas de los países que tengan experiencia en los campos propios de su actividad.

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA podrá dar cooperación técnica a otros países para el establecimiento de servicios y programas de formación profesional.

ARTICULO 34. El Director General del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, podrá celebrar contratos de cooperación técnica con organismos nacionales, públicos o privados.

ARTICULO 35. Continúan vigentes las demás disposiciones que reglamentan el funcionamiento del SENA y que no sean contrarias a la presente Ley.

ARTICULO 36. Esta Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Los Senadores de la República:

Regina B. de Liska, Laureano Cerón Leyton, Elías A. Matus Torres, Luis J. Avendaño Hernández.

## PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 183 de 1992, "por medio de la cual se aprueba el Convenio sobre la diversidad biológica hecho en Rio de Janeiro el 5 de junio de 1992".

Señor Presidente, honorables Senadores:

Rendimos ponencia para segundo debate al proyecto de ley por medio de la cual se aprueba el Convenio sobre la diversidad biológica, hecho en Rio de Janeiro el 5 de junio de 1992.

El Convenio en referencia fue acordado y aprobado por los representantes de los gobiernos asistentes a la Conferencia de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Desarrollo — CNUMAD, realizada en Rio de Janeiro y firmado por el señor Presidente de la República de Colombia, doctor César Gaviria Trujillo, en Rio de Janeiro el 5 de junio de 1992.

El objetivo central de la Convención, es la conservación de la diversidad biológica,

la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos mediante, entre otras cosas, un acceso adecuado a esos recursos y una transferencia apropiada de las tecnologías pertinentes teniendo en cuenta todos los derechos sobre esos recursos y a esas tecnologías, así como mediante una financiación adecuada.

El problema que genera la pérdida acelerada de la diversidad biológica, se debe a que las sociedades postmodernas no son sostenibles. La extinción acelerada de especies y animales está conduciendo al planeta a una carrera acelerada de destrucción, que de no desacelerarse o frenarse, pondrá en el futuro, en peligro la propia supervivencia del género humano.

Países como Colombia, catalogados como "megabiodiversos" no pueden darse el lujo de anular una de las ventajas comparativas más críticas en las relaciones internacionales y la economía del siglo XXI: Los recursos genéticos y la biodiversidad genética. En muchos casos esta ventaja es absoluta cuando se trata de especies endémicas, es decir, únicas y no repetidas en lugar alguno del planeta.

La diversidad biológica es la variedad de todos los genes, especies y ecosistemas que se encuentran en nuestro planeta; incluye microorganismos, plantas y animales silvestres y el agua, el suelo y el aire que les sirve de hábitat y con los que interactúa.

Esta riqueza —el capital viviente de la Tierra— suministra bienes y servicios esenciales e indispensables para el mantenimiento de la vida humana, entre otros, por ejemplo: Alimentos, fibras y medicinas.

Si bien, ya han sido identificadas y clasificadas cerca de 1.4 millones de especies, se estima que existen entre 5 y 10 millones más e incluso esta cifra podría representar apenas un 10 por ciento del inventario total. La mayoría de esta variedad se localiza en la zona intertropical, especialmente en bosques y mares tropicales.

La pérdida de biodiversidad se refiere a la extinción de por lo menos el 25 por ciento de las especies existentes durante la próxima generación humana, si se mantiene la tasa actual que fluctúa entre 50 y 150 especies diarias que desaparecen.

La actividad humana ha impactado la diversidad biológica por siglos, aun cuando los efectos globales de una extinción inducida por el hombre son evidentes en los últimos tres decenios. Una evaluación integral de los costos sociales y ambientales de este fenómeno no se ha realizado pero los beneficios de la biodiversidad a nivel científico, ético y económico son incuestionables. El aporte diario y creciente de la biodiversidad a la promoción del desarrollo sustentable es verificable en la producción de nuevos alimentos y productos farmacéuticos que requieren de la conservación de los recursos genéticos que les sirven de insumo.

La destrucción acelerada de la diversidad biológica en el planeta, resultado de la intervención del hombre, limita el potencial de desarrollo de la ciencia, la medicina, la agricultura, la industria y, en general, aumenta la fragilidad y vulnerabilidad de los ecosistemas que sustentan distintas formas de vida.

Las causas de la pérdida de la biodiversidad son complejas porque involucran aspectos políticos, sociales, culturales, administrativos y tecnológicos. Se destacan cuatro fuerzas desencadenantes del fenómeno: La distribución desigual de los recursos y de los niveles de consumo tanto a nivel nacional como internacional; el crecimiento poblacional y la distribución desequilibrada

de la población desde el punto de vista geográfico; las necesidades básicas insatisfechas y los patrones tecnológicos depredadores; y las restricciones financieras de la deuda externa que aceleran la explotación de recursos naturales como fuente de divisas a corto plazo.

#### La importancia de la biodiversidad colombiana

Colombia es uno de los 13 países del planeta que concentran el 60 por ciento de la riqueza biológica. Ellos incluyen, además, Brasil, México, Perú, Australia, China, Ecuador, India, Indonesia, Madagascar, Malasia, Venezuela y Zaire. Nuestro país reúne aproximadamente el 10 por ciento de todas las especies animales y vegetales del globo, aunque representa menos del 1 por ciento de la superficie terráquea. Esta característica ubica al país en uno de los primeros lugares en diversidad de especies por unidad de área, y número total de especies.

#### La solución: Conservación y uso sustentable de la diversidad biológica

Las acciones más urgentes se pueden agrupar en 4 áreas prioritarias que se complementan y refuerzan mutuamente: Inventarios y evaluación de la biodiversidad; maximización y difusión de los beneficios de la biodiversidad; mejoramiento de las técnicas de conservación de la diversidad biológica y de la vida silvestre; e incremento de la capacidad de administrar los recursos biológicos y genéticos.

#### Conexión estratégica: Biodiversidad y Biotecnología

La biotecnología puede entenderse como un conjunto de tecnologías y técnicas que permiten desarrollar determinados productos y servicios a partir de plantas, animales y microorganismos (se excluye en este contexto la Ingeniería Genética a partir del propio ser humano). De los beneficios económicos y sociales más sobresalientes de la biotecnología vale la pena rescatar los siguientes: Aumento de la productividad agroforestal, mejoramiento de la calidad del agua potable, mayor eficiencia de los procesos industriales; tecnología de conservación y recuperación del bosque, y técnicas de manejo de desechos.

La biotecnología ofrece nuevas oportunidades de alianzas y coaliciones entre países ricos en biodiversidad y países avanzados biotecnológicamente.

#### Interés de los países biodiversos

Los países tropicales, especialmente los países amazónicos y México han manifestado que biodiversidad y biotecnología mantienen una relación inequívoca que constituye una de sus más claras oportunidades de desarrollo sustentable. La conservación de este patrimonio tiene un alto valor científico, ecológico, económico, cultural y político.

#### Balance del Convenio

El Convenio es altamente favorable para los intereses de Colombia y los países diversos biológicamente porque introduce un factor tropical en la geopolítica y en la economía internacional que habría que incorporar activamente en el diseño de la política exterior. Algunos de los elementos más destacados del Convenio son los siguientes:

#### A. Tecnología.

El compromiso que adquieren los países desarrollados poseedores de tecnología de

suministrarla a los que carecen de ella o de facilitar el acceso a la misma (artículo 16, numeral 1).

La prioridad que Colombia tendría en el acceso a los beneficios derivados de los avances basados en recursos genéticos, obtenidos por las demás naciones en el campo de la biotecnología (numeral 2 del artículo 19).

#### B. Propiedad intelectual y patentes.

De un lado, los derechos adquiridos respecto de tecnologías que se encuentran protegidas por regímenes de patente o propiedad intelectual serán respetados.

#### C. Recursos.

El haberse previsto la destinación de recursos subvencionados a naciones como Colombia, en condiciones favorables y la posibilidad de que otros mecanismos se creen para ese mismo efecto.

#### Derechos del país de origen

Las partes contratantes reconocen que los Estados tienen derechos soberanos sobre sus propios recursos biológicos y afirman que la conservación de la diversidad biológica es interés común de toda la humanidad. La Convención otorga partida de nacimiento a una nueva rama del Derecho Internacional, la de los derechos de los países de origen de los recursos genéticos.

La Convención admite que los países de origen tienen derecho a beneficiarse en términos económicos, comerciales y científicos de los progresos tecnológicos y de los productos obtenidos.

Los logros señalados tienen varios efectos favorables para un país como Colombia, considerado excepcional en su riqueza biológica, como son:

— Incentiva la conservación *in situ* de la diversidad biológica como parte del patrimonio cultural y económico nacional.

— Promueve el desarrollo sustentable de los recursos genéticos considerados como insumos de la investigación y desarrollo biotecnológico de nuevos productos y servicios en los campos de la industria, la agricultura, la farmacología y otras actividades de creciente importancia económica.

#### Fundamento constitucional

El principio de conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica y sus beneficios sociales, económicos y ambientales encuentra eco en los preceptos de la Constitución Política de Colombia, en los cuales se hace repetida referencia a la protección del medio ambiente, el desarrollo económico sostenible y el bienestar de la comunidad, así como el respeto al Derecho Internacional.

De acuerdo con lo expuesto, dejamos a consideración de los honorables Senadores, la siguiente proposición:

Apruébese el "Convenio sobre la Diversidad Biológica", hecho en Rio de Janeiro el 5 de junio de 1992, con el fin de que surta el trámite establecido en el numeral 16, artículo 150 de la Constitución Política y demás concordantes.

Atentamente,

Gustavo Galvis Hernández  
Senador Ponente.

Mario Laserna Pinzón  
Senador Ponente.

## CAMARA DE REPRESENTANTES

## PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 305  
DE 1993 CAMARA

por medio de la cual se rinde honores a la memoria del Presidente Alberto Lleras Camargo.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º La República de Colombia honra y exalta la memoria del Presidente Alberto Lleras Camargo, insigne estadista, constructor de la nacionalidad forjador de instituciones democráticas artífice de la paz y símbolo de la democracia en América y el mundo, y del bienestar social y la integración Latinoamericana y quien a lo largo de su brillante trayectoria de servicios al país actuó como Representante a la Cámara y Presidente de la misma, Ministro, Presidente de Colombia y en dos ocasiones derribó una dictadura y estableció las bases de un nuevo régimen político "El Frente Nacional" y ayudó a solucionar algunas de las más célebres crisis políticas. Como primer Secretario de la Organización de Estados Americanos OEA, intervino con inteligencia y fortuna en los conflictos regionales y en la propia esfera mundial, constituyéndose en el estadista más destacado de la época. Brilló como periodista y como director de "La Tarde", "El Liberal", "El Independiente" y fundador de la "Revista Semana", creando un nuevo estilo de periodismo. Como hombre creyó, trabajó y luchó por los más nobles valores y dio ejemplo de honestidad, moralidad, decencia personal y social.

Artículo 2º Como homenaje perenne a su memoria, el Gobierno construirá donde así lo determine un monumento o estatua del insigne republicano.

Artículo 3º La autopista del norte de Santafé de Bogotá, llevará su nombre preclaro y la Biblioteca Nacional llevará igualmente el nombre del ilustre colombiano.

Artículo 4º El Gobierno Nacional encargará a historiadores de reconocida idoneidad la elaboración de una biografía donde se recopile las ideas, realizaciones y la trayectoria brillante de Alberto Lleras Camargo. El texto de esta biografía se editará con destino a la distribución gratuita en los establecimientos educativos de todo el Territorio Nacional.

Artículo 5º El Ministerio de Educación Nacional por intermedio del Instituto Colombiano de Cultura y con la colaboración de las Hemerotecas de la Biblioteca Nacional y la Luis Angel Arango del Banco de la República editará las obras completas del doctor Alberto Lleras Camargo, para conocimiento de las presentes y futuras generaciones colombianas y de las demás naciones del mundo.

Artículo 6º El honorable Senado de la República y la honorable Cámara de Representantes, recopilarán y ordenarán la publicación de los escritos periodísticos y políticos y sus más importantes intervenciones en los debates del Congreso Nacional.

Artículo 7º La Administración Postal Nacional emitirá una serie de estampillas de diferentes denominaciones con la efigie de Alberto Lleras Camargo, en las cuales irá su fecha de nacimiento y muerte con una leyenda que expresará: "Símbolo de la democracia".

Artículo 8º El Ministerio de Educación Nacional otorgará la beca de estudios "Alberto Lleras Camargo" por un año, para

estudios de periodismo en el exterior a través del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "Mariano Ospina Pérez" Icetex, al alumno que más se haya destacado entre los del último año de las facultades de periodismo de todas las instituciones universitarias del país.

Artículo 9º Créase un concurso para otorgar una beca de post-grado "Alberto Lleras Camargo" para especialización en periodismo en el exterior, a través del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "Mariano Ospina Pérez" Icetex, entre los alumnos más destacados en su último año de estudios de periodismo entre todas las facultades universitarias del país. Para designar el ganador del concurso se integrará una comisión formada por el Ministro de Educación Nacional o el Vice-ministro, el Presidente del Senado o el primer Vicepresidente y el Presidente de la Cámara o el primer Vicepresidente.

Artículo 10. Créanse cinco (5) becas de honor que cubran los gastos de matrícula, pensión, materiales educativos y sostenimiento para igual número de estudiantes durante su formación a nivel de educación universitaria y de post-grado, las cuales serán otorgadas por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "Mariano Ospina Pérez" Icetex, entre los estudiantes más destacados de primaria y educación media.

Artículo 11. El Gobierno apropiará las partidas necesarias para cubrir los costos y realizaciones de las obras que requieren para el proyecto de archivo, libro, monumento, concurso, becas de post-grado y los demás gastos establecidos en esta ley.

Artículo 12. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
**Rudolf Hommes Rodríguez.**

El Representante a la Cámara,  
**Alfonso Uribe Badillo.**

## EXPOSICION DE MOTIVOS

Señor Presidente,  
Honorable Representantes:

El proyecto de ley que nos permitimos presentar, tiene por objeto rendir honores a la memoria del doctor Alberto Lleras Camargo, ilustre estadista, patriota insigne y con razón calificado como uno de los constructores de la nacionalidad y forjador de nuestras instituciones democráticas y representativas.

Recientemente el diario "El Tiempo" egregia tribuna de la opinión pública, señalaba apesadumbrado el olvido y la indiferencia de las distintas esferas y en particular el Parlamento Colombiano, por la memoria de uno de los conductores que mayor gloria y brillo le han dado a Colombia dentro y fuera de nuestras fronteras. Se debía el gran diario de que en el Congreso no se hubiera presentado ni por iniciativa del Gobierno ni de ningún parlamentario, una ley de honores a la memoria esclarecida de Alberto Lleras Camargo.

Cumplimos con este grato, honroso, ineludible e inaplazable compromiso que es de la Patria entera sin partidos y sin fronteras, porque todos recordamos cómo Alberto Lleras fue creador y artífice del Frente Nacional, que acabó con la violencia y la dictadura y permitió el restablecimiento de la paz y la democracia en nuestro país. Posteriormente continuó orientando los desarrollos de la vida nacional, con su mente lúcida y su consejo clarividente, hasta el momento de su muerte, que priva a la República de uno de sus más valiosos soportes morales e intelectuales.

Resulta innecesario extendernos en la semblanza biográfica e histórica de lo que Alberto Lleras Camargo, representó y representará siempre para Colombia y para el continente Americano, porque fuera de una figura mundial, que en su momento contribuyó a decidir los destinos del hemisferio. La opinión lo conoce y valora suficientemente y de ahí lo justificado de este homenaje.

La Nación por intermedio de Colcultura y de las Bibliotecas Nacional, Luis Angel Arango del Banco de la República, donde reposan periódicos, libros y revistas con el fruto de su pluma formidable, editará las obras completas del doctor Alberto Lleras Camargo, erigirá una estatua o un busto del insigne estadista en uno de los parques de la capital de la República y la autopista del norte ostentará su nombre esclarecido.

El proyecto faculta ampliamente al Gobierno Nacional, para verificar los movimientos presupuestales y suscribir los actos o documentos que sean necesarios para el fiel cumplimiento de la ley.

Honorable Representantes,  
Proponente.

El Representante a la Cámara,  
**Alfonso Uribe Badillo.**

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 2 de junio de 1993 ha sido presentado en este Despacho el proyecto de ley número 305 de 1993, con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante Alfonso Uribe Badillo.

El Secretario General Cámara de Representantes,

## PONENCIAS

## PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 230 de 1993 Cámara, "por medio de la cual se conceden algunos beneficios a los Reservistas del Ejército Nacional".

Honorable Representantes:

Agradeciendo la gentileza de la Mesa Directiva de la Comisión, me permito presentar

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 230 de 1993 Cámara, "por medio de la cual se conceden algunos beneficios a los Reservistas del Ejército Nacional", presentado a consideración del Congreso por el honorable Representante Rodrigo Villalba Mosquera.

La Constitución Política de 1991 en su artículo 216 consagra la obligación de todos



los colombianos de tomar las armas para la defensa de la independencia nacional, y de las instituciones públicas; es decir, que establece el servicio militar obligatorio.

El inciso 2 del citado canon constitucional, preceptúa, que la ley deberá determinar las prerrogativas por la prestación del servicio militar. La Ley 48 de 1993, en su artículo 40, señala los derechos que tienen los ciudadanos que hayan prestado el servicio militar obligatorio. Estos derechos son los siguientes:

— Cómputo del tiempo de servicio militar, para los efectos de cesantías y pensión de jubilación y vejez.

— Incremento del 10% del porcentaje obtenido en las pruebas del Estado, para el ingreso a educación superior.

— Reserva del cupo en la universidad pública o privada hasta por el semestre académico siguiente al licenciamiento.

— Exención de la prestación del 50% del servicio social obligatorio al término de los estudios universitarios o tecnológicos.

— Ingreso sin examen de admisión a las escuelas de capacitación agropecuaria e industriales, al SENA o a instituciones similares.

— Becas en las escuelas de formación de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, cuando se haya distinguido por sus cualidades militares.

— Prioridad de empleo en las compañías de seguridad y vigilancia, Aduana Nacional o Resguardos de Rentas.

— Becas y préstamos para estudios universitarios, con líneas especiales de crédito.

— Líneas especiales de crédito para propiciar actividades agropecuarias.

— Capacitación hasta el grado profesional, cuando el Reservista haya sufrido lesiones permanentes, que le impidan desempeñarse normalmente, y

— Pensión mensual de desempleo por el tiempo que éste dure.

Como se puede observar, dentro de la gama de los derechos conferidos a los Reservistas, no se incluye la prioridad en programas de reforma agraria y de vivienda de interés social que impulsa el Gobierno, lo cual genera un inmenso vacío en los beneficios sociales de estos compatriotas, que han prestado sus servicios en defensa de las instituciones patrias y de la soberanía nacional, sometidos a los peligros y rigores que implican la preservación del orden público de una nación convulsionada por las más diversas formas de violencia, llegando muchas veces hasta entregar sus vidas en aras de la tranquilidad de sus conciudadanos.

Constituye para mí motivo de legítimo orgullo patriótico, haber recibido el encargo de presentar Ponencia a tan importante Proyecto de ley de hondo contenido y justicia social, que complementa las prerrogativas consagradas en la Ley 48 de 1993.

Por las anteriores consideraciones me permito proponer:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 230 de 1993 Cámara, "por medio de la cual se conceden algunos beneficios a los Reservistas del Ejército Nacional", con las modificaciones aprobadas por la Comisión Segunda Constitucional de la honorable Cámara de Representantes.

De los honorables Representantes:

**Luis Eladio Pérez Bonilla**  
Representante a la Cámara por la  
Circunscripción Electoral de Nariño.  
Ponente.

### TEXTO APROBADO por la Comisión Segunda Constitucional.

al Proyecto de ley número 230 de 1993 Cámara, "por medio de la cual se conceden beneficios a los Reservistas de Primera Clase de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Los colombianos que hubiesen prestado el servicio militar obligatorio y que por tal razón ostentan el título de Reservistas del Ejército Nacional, de la Armada, la Fuerza Aérea y de la Policía Nacional, tendrán prioridad en los programas de Reforma Agraria y en los que se refieren a vivienda de interés social que impulsa el Gobierno.

Artículo 2º Esta ley rige a partir de su publicación.

**Luis Eladio Pérez Bonilla**  
Circunscripción Electoral de Nariño.  
Ponente.

Cámara de Representantes  
Comisión Segunda Constitucional Permanente.

Santafé de Bogotá, D. C., junio 1º de 1993.

Autorizamos el anterior informe.

El Presidente, **Jaime Lara Arjona.**

El Vicepresidente, **Juan Hurtado Cano.**

El Secretario, **Hugo Alberto Velasco Ramón.**

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de acto legislativo número 309, Cámara de 1993, "por el cual se adoptan medidas transitorias".

Honorables Senadores.  
Honorable Representantes.  
Comisión Primera de Senado.  
Comisión Primera de la Cámara.

Honorables Senadores y Representantes:

Cumpliendo con el honoroso encargo que nos fue conferido, por la presente nos permitimos rendir ponencia para primer debate al Proyecto de acto legislativo número 309, Cámara de 1993, "por el cual se adoptan medidas transitorias".

Dicho proyecto de acto legislativo fue presentado por el Gobierno Nacional con el propósito de resolver los problemas que genera la sentencia del honorable Consejo de Estado del 4 de junio del presente año, que declaró nulo el artículo 3º del Decreto 777 de 1992, por el cual el Gobierno reglamentó los contratos previstos por el inciso segundo del artículo 355 de la Carta. Anota el Gobierno que el honorable Consejo señaló en su providencia que a falta de una norma constitucional de carácter transitorio, no podía el Gobierno suplir la falta de planes y programas de desarrollo económico y la imposibilidad de presentarlos en los términos constitucionales.

Para efectos de analizar la oportunidad de aprobar el proyecto de acto legislativo en estudio, considera el ponente necesario hacer las siguientes consideraciones:

Desde 1968 el Constituyente ha querido hacer de la planeación el medio indispensa-

ble para guiar la acción estatal y la actividad de algunas organizaciones sociales. El Constituyente de 1991 siguió dicha orientación, pero ante los obstáculos de carácter instrumental que se presentaron para expedir el Plan Nacional de Desarrollo en los términos previstos en la reforma de 1968; consideró necesario adoptar mecanismos flexibles que permitieran expedir un plan que rigiera la acción estatal, de tal suerte que la planeación no fuera una entelequia sino una realidad, en la cual mediante la acción concurrente del Ejecutivo, del Legislativo y del sector social se diseñe el desarrollo sostenido de todos los colombianos.

De otra parte, el Constituyente de 1991 consideró que el Plan Nacional debía corresponder a un programa político de Gobierno, razón por la cual previó que el mismo debía ser presentado al inicio de cada período presidencial.

Estas dos premisas que constituyen una sana regulación de la Planeación en la Carta de 1991, se han tornado sin embargo, en un obstáculo para el cumplimiento de los fines que persigue un Estado Social de Derecho.

En efecto, el honorable Consejo de Estado, partiendo de la base de que los contratos a que se refiere el artículo 355 de la Constitución Política deben celebrarse para impulsar actividades de interés público acordadas con los planes de desarrollo económico, concluyó que dichos contratos no pueden llevarse a efecto en la medida en que no existe dicho plan, el cual por lo demás no puede ser presentado por el actual Gobierno.

De esta manera, dicha interpretación ha conducido a que un gran número de entidades privadas que desarrollan proyectos de interés social no puedan recibir el apoyo del Estado. Esta situación es particularmente crítica si se tiene en cuenta que gran parte de los hospitales y ancianatos que operan en el país funcionan gracias a los recursos que les fueron entregados por el Estado en desarrollo de los contratos regulados por el artículo 355. Así las cosas, el régimen de la planeación que constitucionalmente está concebido para que el Estado sea eficaz y eficiente en el desarrollo de sus funciones, ha conducido, por razón de la interpretación mencionada, a impedirle al mismo cumplir con aquellos objetivos que lo justifican como Estado Social de Derecho y que encuentran sus postulados en los principios fundamentales y en las cláusulas programáticas de la Carta de Derechos. Aspectos de la Constitución que no pueden ser ajenos a una interpretación integral sobre los alcances de la planeación.

Si bien la Carta podía interpretarse en el sentido de que en el actual período presidencial no es necesaria la existencia de un Plan Nacional de Desarrollo, la decisión del honorable Consejo de Estado impone adoptar un artículo transitorio para la nueva Carta.

Desde este punto de vista es importante señalar que en todo caso la acción del Estado no puede ser ajena a la planeación, razón por la cual es indispensable prever un mecanismo que pueda reemplazar el Plan Nacional de Desarrollo durante el período de transición constitucional dando así soporte y coherencia a las actividades del Estado.

El proyecto de acto legislativo responde adecuadamente a la coyuntura que se ha planteado, motivo por el cual los ponentes proponen dar primer debate al proyecto de Acto Legislativo, y que el mismo sea aprobado por las Comisiones Primeras de Senado y Cámara.

De los honorables Congresistas,

**Juan Carlos Vives Menotti**  
Ponente.

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE**

al Proyecto de acto legislativo número 039 de 1993 Senado y número 275 de 1993 Cámara, "por medio del cual se modifica el artículo 356 de la Constitución Nacional".

Señor  
Secretario General  
Cámara de Representantes  
L. C.

Estimado señor Secretario:

Presento a usted ponencia del Proyecto de acto legislativo de la referencia, tratando de resumir los principales aspectos del informe que presentara para primer debate, así como aclarando las modificaciones que se le hicieran a la iniciativa en la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes. En un principio el proyecto creaba tres distritos educativos. El ponente en el Senado de la República incluyó uno más. La plenaria de esa Corporación, al analizar el origen del artículo 356 de la nueva Carta, que creó tres distritos, a saber Santafé de Bogotá, Cartagena y Santa Marta, con un régimen de ingresos especiales, encontró esa plenaria, repito, que no había razones que justificaran el tratamiento discriminatorio para el resto de las regiones colombianas.

Mediante acuerdo suscrito por todos los grupos con representación en el Senado, se convino que se crearía un distrito por cada departamento, siendo éste la respectiva capital.

Así mismo, para que cada ciudad determine su vocación y la financie, se le deja al Concejo Municipal respectivo la facultad de determinar, mediante acuerdo, la clase de distrito respectivo.

Quiero hacer hincapié en un punto muy debatido durante la tramitación de la presente iniciativa. Algunos parlamentarios arguyeron que se rebajarían los ingresos de los departamentos, pues como bien conocen los honorables Representantes, el actual artículo 356 de la Constitución, dispone que un 15% del situado fiscal se distribuirá entre los departamentos y los tres distritos a que hice referencia antes.

Para evitar lo anterior y darle más claridad al proceso, la fórmula finalmente adoptada fue ésta: Desglosar ese 15% así: 10% para los departamentos y 5% para los distritos.

Tal como lo digo al comienzo, las modificaciones introducidas en la Comisión Primera de la honorable Cámara fueron dos. Como dentro de diez años se celebrarán los doscientos de la Universidad de Antioquia, se incluyó un párrafo transitorio, que dispone que el 30% de los ingresos que por concepto del presente acto legislativo le correspondan a Medellín, se destinen a esa alma máter.

La otra modificación tiene que ver con San Andrés y Providencia. El archipiélago sola-

mente tiene dos municipios, siendo el otro Providencia, por lo cual la comisión consideró que los dos deben ser beneficiados por el presente acto legislativo.

Atendiendo a las anteriores consideraciones, me permito proponer:

Dése segundo debate al Proyecto de acto legislativo número 039 de 1993 Senado y número 275 de 1993 Cámara, "por medio del cual se modifica el artículo 356 de la Constitución".

**César Pérez García**  
Ponente.

Cámara de Representantes  
Comisión Primera Constitucional Permanente.  
Secretaría General.

Santafé de Bogotá, D. C., a 3 de junio de 1993.

Autorizamos el presente informe suscrito por el honorable Representante César Pérez García, en el que presenta ponencia para segundo debate al Proyecto de Acto legislativo número 275 de 1993 Cámara, 39 de 1993 Senado.

El Presidente, **Rodrigo Villalba Mosquera.**  
El Vicepresidente, **Julio E. Gallardo Archbold.**  
El Secretario General, **Alvaro Godoy Suárez.**

**TEXTO DEFINIVO**

(Aprobado en sesión de la Comisión Primera Constitucional Permanente el día 1º de junio de 1993).

El Congreso de Colombia,

**DECRETA:**

Artículo 1º El inciso cuarto del artículo 356 de la Constitución Política quedará así:

La ley fijará los plazos para la cesión de estos ingresos y el traslado de las correspondientes obligaciones, establecerá las condiciones en que cada departamento asumirá la atención de los mencionados servicios y podrá autorizar a los municipios para presentarlos directamente en forma individual o asociada. No se podrán descentralizar responsabilidades sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderla. Un 15% del situado fiscal se distribuirá así: 10% a los departamentos y 5% para las ciudades capitales de departamentos, que tendrán la categoría de distrito. El Concejo Municipal respectivo, mediante acuerdo, determinará el carácter del correspondiente distrito.

Artículo 2º En el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, erigese en Distrito Insular, Turístico, Ecológico y Cultural la Isla de San Andrés, formarán parte del Distrito. De los recursos del situado fiscal destinados al Dis-

trito, el 25% será para el Municipio de Providencia y el 75% para la Isla de San Andrés, para ser repartidos por partes iguales entre sus municipios una vez sean creados. Este Distrito tendrá los mismos beneficios que la Constitución y la ley establecen para los demás Distritos.

Parágrafo transitorio. Como homenaje a la Universidad de Antioquia, cuyos 200 años de fundación se celebrarán en el año 2003, durante 10 años, el 30% de lo que corresponde a Medellín, se transferirá a esa Universidad.

Artículo 3º La presente ley rige a partir de su promulgación.

Cámara de Representantes  
Comisión Primera Constitucional Permanente  
Secretaría General.

Santafé de Bogotá, D. C., a 3 de junio de 1993.

En los anteriores términos fue aprobado el articulado del Proyecto. Relación Acta número 38 de 1993.

El Presidente, **Rodrigo Villalba Mosquera.**  
El Vicepresidente, **Julio E. Gallardo Archbold.**  
El Secretario General, **Alvaro Godoy Suárez.**

Hay sellos.

**CONTENIDO**

GACETA número 184, miércoles 9 de junio de 1993.

**SENADO DE LA REPUBLICA**

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley de iniciativa popular número 297 de 1993, por medio de la cual se deroga el Decreto 2149 de 30 de diciembre de 1992 ... 1

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 183 de 1992, por medio de la cual se aprueba el Convenio de la diversidad biológica, echo en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992. 4

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

Proyecto de ley número 305 de 1993, por medio de la cual se rinde honores a la memoria del Presidente Alberto Lleras Camargo ... 6

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 230 de 1993, por medio de la cual se conceden algunos beneficios a los Reservistas del Ejército Nacional ... 6

Ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 309 Cámara de 1993, por el cual se adoptan medidas transitorias ... 7

Ponencia para segundo debate al Proyecto de Acto Legislativo número 039 de 1993 Senado y número 275 de 1993 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 356 de la Constitución Política. Texto definitivo ... 8